

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo 06-2015
(de 19 de agosto de 2015)

“Que dicta las disposiciones aplicables a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.”

(Modificado por el Acuerdo 9-2015 de 25 de noviembre de 2015;
y el Acuerdo 2-2017 de 1 de febrero de 2017)

TEXTO ÚNICO

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la “Ley del Mercado de Valores”).

Que el objetivo general de la Superintendencia es la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva para “adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores”.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015 “Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción, masiva y dicta otras disposiciones”, establece facultades a la Superintendencia del Mercado de Valores, como Organismo de Supervisión, para reglamentar dicha Ley.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015 tiene como objetivo establecer medidas que permitan a los sujetos obligados financieros prevenirse contra el delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de las Armas de Destrucción Masiva, facilitar la identificación adecuada de los clientes con un enfoque en base al riesgo, detectar capitales de origen ilícito, establecer las directrices en la debida diligencia que debe aplicar los sujetos obligados financieros regulados por la Superintendencia del Mercado de Valores en la aplicación de la Política Conozca a su Cliente, Conozca a su Empleado y demás políticas de prevención y administración de este riesgo.

Que el presente acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y ss., cuyo plazo fue hasta el 31 de julio de 2015, según consta en el expediente de acceso público que reposa en la Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR las disposiciones aplicables a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. (Definiciones).

1. El término “*Ley 23 de 2015*”, cuando se utilice en el presente Acuerdo, hará referencia a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 “Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones”, publicada en la Gaceta Oficial No. 27768-B de lunes, 27 de abril de 2015; incluyendo sus respectivas modificaciones presentes y futuras.
2. Los términos “*Análisis de inteligencia financiera*”, “*Administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*”, “*Beneficiario final*”, “*Blanqueo de Capitales*”, “*Cliente*”, “*Cuasi efectivo*”, “*Debida diligencia*”, “*Debida diligencia ampliada o reforzada*”, “*Debida diligencia simplificada*”, “*Empresas de cumplimiento*”, “*Enfoque basado en riesgo*”, “*Estrecho colaborador*”, “*Familiares cercanos*”, “*Financiamiento del terrorismo*”, “*Mitigadores de riesgo*”, “*Operación inusual*”, “*Operación sospechosa*”, “*Personas expuestas políticamente*”, “*Riesgo*” y “*Transferencia electrónica*” se entenderán conforme a lo indicado en el artículo 4 de la Ley 23 de 2015.
3. El término “*Oficial de Cumplimiento*”, se entenderá conforme a lo indicado en el numeral 43 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.
4. El término “*Perfil Financiero*”, cuando se utilice en el presente Acuerdo, se entenderá como el resultado del análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son presentadas por un cliente y verificadas por el Sujeto Obligado Financiero al momento de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial; y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica, con el propósito de establecer el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el Sujeto Obligado Financiero.
5. El término “*Perfil Transaccional*”, cuando se utilice en el presente Acuerdo, se entenderá como el contraste entre el perfil financiero y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios periodos de tiempo.
6. El término “*Sujetos Obligados Financieros*”, cuando se utilice en el presente Acuerdo, hará referencia a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, indicados en el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 23 de 2015.
7. El término “*Unidad de Análisis Financiero*”, cuando se utilice en el presente Acuerdo, hará referencia a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 2. (Objeto).

Este Acuerdo tiene como objeto reglamentar las disposiciones de la Ley 23 de 2015, que deberán cumplir los Sujetos Obligados Financieros para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los Sujetos Obligados Financieros deberán cumplir con lo establecido en la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, y todas las demás disposiciones que la Superintendencia emita con relación a esta materia.

Artículo 3. (Ámbito de Aplicación).

Este Acuerdo será aplicable a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, que son:

1. Organizaciones Autorreguladas;
2. Casas de Valores;
3. Administradores de Inversión;
4. Administradoras de Fondos de Pensiones;
5. Administradoras de Fondos de Cesantía;
6. Sociedades de Inversión;
7. Sociedades de Inversión Auto Administradas;
8. Asesores de Inversión; y
9. Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores.

Capítulo II. Debida Diligencia.

Artículo 4. (Identificación adecuada de los clientes y verificación razonable de la información y documentación).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducentes a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 5. (Mecanismos, políticas y metodologías para la Administración de Riesgo).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán contar con los mecanismos, políticas y metodologías para la Administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, considerando, ya sean por separado o en combinación, como mínimo, las siguientes variables:

1. El perfil de riesgo del Sujeto Obligado Financiero y sus actividades;
2. El perfil y los tipos de clientes del Sujeto Obligado Financiero;
3. Los productos y servicios que ofrece el Sujeto Obligado Financiero;
4. Los canales de distribución o comercialización que utilice el Sujeto Obligado Financiero;
5. La ubicación geográfica de las instalaciones del Sujeto Obligado Financiero, la de sus clientes y de sus beneficiarios finales;
6. El riesgo de el o los custodios o servicios de corresponsalía del Sujeto Obligado Financiero;
7. Cualquier otra variable que pueda aumentar el riesgo;
8. Cualquier otra variable que la Superintendencia determine.

Estos mecanismos, políticas y metodologías deberán indicarse en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado Financiero; y deberán ser aprobados por la Junta Directiva del Sujeto Obligado Financiero y revisados por ésta, como mínimo, una (1) vez al año.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: (PLAZO DE ADECUACIÓN) Los Sujetos Obligados Financieros tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para adecuar su Manual de la política “Conozca su Cliente” y la política de Prevención del Blanqueo de Capitales y el Combate del Financiamiento del Terrorismo, a lo establecido en el presente artículo; y dicho manual deberá estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 6. (Clasificación de los clientes conforme a Enfoque Basado en Riesgo).

Los Sujetos Obligados Financieros, aplicando un Enfoque Basado en Riesgo conforme a sus mecanismos, políticas y metodologías para la administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, deberán mantener una clasificación de riesgo de sus clientes conforme a los elementos cualitativo y cuantitativos, que contemple, como mínimo, las siguientes categorías:

1. Clientes de riesgo alto;
2. Clientes de riesgo moderado; y
3. Clientes de riesgo bajo.

Los Sujetos Obligados Financieros deberán revisar la clasificación de riesgo de sus clientes con una periodicidad mínima de una vez (1) al año; dicha periodicidad puede ser modificada en base al riesgo a las políticas, mecanismos y metodologías de riesgos del mismo Sujeto Obligado Financiero, lo cual deberá ser debidamente documentado.

Artículo 7: (Identificación y verificación de la identidad del cliente – Persona Natural).¹

Para los efectos de la identificación y verificación de la identidad del cliente conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán tomar, como mínimo, las siguientes medidas, y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, ocupación real y actual, constancia del domicilio personal y laboral, números de teléfonos, fax, dirección postal, correo electrónico del titular de la cuenta y de los firmantes.
2. Copia de la cédula o pasaporte de la persona (s) que solicita el producto o servicio y los beneficiarios finales; y realizar el cotejo correspondiente. Para los efectos del documento de identidad idóneo, cuando se trate de una persona natural de nacionalidad panameña será la cédula de identidad personal vigente, también lo será el pasaporte vigente cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña residente en el extranjero.

Cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte vigente, en caso de no tener el mismo vigente o no contar con este, se podrá aceptar el documento de identidad personal vigente de su país de residencia. Para los efectos del pasaporte vigente sólo se debe proceder únicamente a cotejar copia de las(s) página(s) donde aparezca la fotografía, firma y generales del cliente y la página donde se encuentre estampado el sello de ingreso al territorio nacional. En caso de clientes que hayan sido contactados a través de visitas en el extranjero, o por entidades afiliadas al grupo económico, no aplicará el requisito de la copia de la

¹ Artículo modificado por el artículo PRIMERO del Acuerdo 2-2017 de 1 de febrero de 2017.

página del pasaporte en la cual se encuentre estampado el sello de ingreso a Panamá.

En todo momento el documento de identificación del cliente deberá estar vigente y actualizado para la obtención del producto, servicio, o el inicio de la relación comercial. Para los efectos de la verificación y actualización se aceptará como válido el uso de la base de datos del Tribunal Electoral o bases de información pública o privada, locales o internacionales que tenga acceso el sujeto obligado financiero.

3. Información de Personas Políticamente Expuestas, sus familiares cercanos y estrechos colaboradores; en caso de haber, se deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo III del presente Acuerdo.
4. Como mínimo una referencia bancaria. El sujeto obligado financiero aceptará aquellas referencias bancarias emitidas por entidades que sean partes relacionadas a la persona natural.
5. Fuente y origen de los recursos o patrimonio: se entiende que la fuente y origen de los recursos o patrimonio se refiere al sustento escrito, como por ejemplo sin limitar, cartas de trabajo, cartas de referencia bancaria, talonario de pago de salarios, declaraciones de renta, contratos de compra venta de activos, sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción o para la obtención del producto o servicio.
6. Establecer un perfil financiero y un perfil transaccional;
7. Cualquier otra documentación adicional, que de conformidad a las políticas de gestión del riesgo, el sujeto obligado financiero considere necesario.

El Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que se les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.

Artículo 8. (Identificación y verificación de la identidad del cliente - Persona Jurídica).²

Para los efectos solicitud de certificaciones que evidencien la constitución y vigencia de las personas jurídicas y la identificación y verificación de los dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de las personas jurídicas, conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas; y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1. Datos completos de inscripción y constitución de la persona jurídica, domicilio o sede social, detalle exacto de la ubicación física del lugar donde ejecuta sus actividades; así como números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico, fax.
2. Detalle de las actividades a que se dedica la persona jurídica y los permisos o autorizaciones correspondientes;
3. Identificación y verificación de la constitución y vigencia de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.
4. Identificación, verificación y solicitud de copia de la cédula o pasaporte vigente de los dignatarios, directores, representantes legales o quienes realicen funciones equivalentes. Para los fines de verificación se podrá hacer a través de bases de información pública o privada, locales o internacionales que tenga acceso el sujeto obligado financiero.
5. Identificación y verificación de los firmantes, apoderados o quienes realicen funciones equivalentes, de las personas jurídicas. Para tales efectos, sólo será

² Artículo modificado por el artículo SEGUNDO del Acuerdo 2-2017 de 1 de febrero de 2017.

necesaria la copia del documento de su identidad personal vigente. En el caso de los apoderados, se deberá solicitar copia del poder que los acredite. Para los fines de verificación se podrá hacer a través de bases de información pública o privada, locales o internacionales que tenga acceso el sujeto obligado financiero.

6. Identificación y verificación de los beneficiarios finales conforme a los artículos 7 y 9 del presente Acuerdo.
7. Identificación y verificación de Personas Políticamente Expuestas, sus familiares cercanos y estrechos colaboradores, conforme al artículo 7 y al Capítulo III del presente Acuerdo.
8. Como mínimo, una referencia bancaria. El sujeto obligado financiero aceptará aquellas referencias bancarias emitidas por entidades que sean partes del grupo económico bancario o financiero de la persona jurídica que desea abrir la cuenta. En caso de que la persona jurídica no tenga operaciones, serán suficientes las referencias bancarias de (los) beneficiarios final (es), para lo cual se aplicarán los mismos criterios de aceptación del artículo 7, de la debida diligencia de las personas naturales.
9. Sustentación del origen de los fondos. La fuente y origen de los fondos, recursos o del patrimonio del cliente se refiere al sustento escrito, como por ejemplo sin limitar, declaraciones de renta de la persona jurídica, contratos de compra venta de activos, estados financieros auditados acompañados de una certificación del auditor externo, sobre la procedencia de los mismos utilizados para iniciar o realizar una determinada transacción.
10. Establecer un perfil financiero y un perfil transaccional de la persona jurídica;
11. Cualquier otra documentación adicional, que de conformidad a las políticas de gestión del riesgo, el sujeto obligado financiero considere necesario.

El Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que se les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.

Artículo 8-A. Verificación de la Constitución y Vigencia de las Personas Jurídicas.³

Lo establecido en el artículo 8 del presente acuerdo con relación a la verificación de la constitución y vigencia de las personas jurídicas se cumplirá a través de la obtención de la copia simple del pacto social en el caso de persona jurídica panameña, o su equivalente para el caso de persona jurídica extranjera.

En el caso de **personas jurídicas panameñas**, la verificación y actualización se hará a través de la base de datos del Registro Público de Panamá, en que se evidencie la existencia y los datos de constitución de la persona jurídica.

En el caso de **personas jurídicas extranjeras**, la verificación y actualización podrá hacerse a través de bases de información pública o privada de carácter internacional, que tenga acceso el sujeto obligado financiero. En caso de no tener acceso a dichas bases de datos, se deberá verificar su incorporación a través de la aportación de la documentación debidamente autenticada bajo el sistema de la apostilla o tratamiento consular, en donde se evidencie la constitución y vigencia de la misma.

Artículo 9. (Identificación y verificación del Beneficiario Final).⁴

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como beneficiario final toda persona o personas naturales que posee, controla o ejerce influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a la personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.

³ Artículo adicionado por el artículo TERCERO del Acuerdo 2-2017 de 1 de febrero de 2017.

⁴ Artículo modificado por el artículo CUARTO del Acuerdo 2-2017 de 1 de febrero de 2017.

Para los efectos de la identificación y verificación del beneficiario final conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 27 y en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas, y requerir y obtener la siguiente información o documentación:

1. Declaración de los beneficiarios finales de la persona jurídica. En el caso de personas o estructuras jurídicas en las cuales sus beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener una declaración donde se detalle las personas naturales que sean titulares o tengan derechos o beneficios equivalentes a los que otorgarían el diez por ciento (10%) o más de las acciones emitidas y en circulación de una persona jurídica. En todos los casos, se deberá identificar a los administradores, representantes, apoderados y firmantes de la persona jurídica. En el caso de Fundaciones de Interés Privado, se considera que realizan funciones equivalentes los miembros del Consejo de Fundación, Fundador y Protector. Cuando se trate de fideicomisos, se considera que realizan funciones equivalentes a los dignatarios y directores de las sociedades anónimas, el fiduciario y el fideicomitente del fideicomiso.

2. Realizar proceso de debida diligencia a los beneficiarios finales, conforme a lo establecido en el artículo 7 de este Acuerdo.

En el caso de otras personas jurídicas o estructuras jurídicas, el sujeto obligado financiero deberá asegurarse de obtener información suficiente del beneficiario final y deberá ser detallado en sus políticas y manuales de procedimiento.

Cuando el sujeto obligado no haya podido identificar al beneficiario final se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso que persista la duda sobre la identidad del cliente o el beneficiario final.

Artículo 10. (Perfil Financiero y Perfil Transaccional).

Conforme al numeral 7 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, toda nueva relación de cuenta o comercial debe cumplir con una evaluación del perfil financiero y perfil transaccional del cliente, a fin de medir el riesgo de los productos o servicios ofrecidos.

Para los efectos de establecer un perfil financiero y transaccional conforme a lo indicado en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas razonables y verificar la siguiente información o documentación:

1. Sustentación del origen de los fondos del titular de la cuenta y de los beneficiarios finales;
2. El medio por el cual el cliente suministrará los fondos para la cuenta (efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas);
3. Experiencia inversora del titular de la cuenta y los beneficiarios finales;
4. Objetivos de la inversión, es decir, información específica sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial;
5. Sustentación de la capacidad financiera del titular de la cuenta y de los beneficiarios finales;
6. Tolerancia al riesgo del titular de la cuenta y de los beneficiarios finales;
7. Análisis del patrimonio del titular de la cuenta y de los beneficiarios finales (cambios en los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos años para determinar la existencia de fondos de fuentes desconocidas y movimientos inusuales derivados de éstos);
8. Frecuencia de los movimientos, necesidad de liquidez;
9. Análisis del origen de la riqueza o del patrimonio del titular de la cuenta y de los beneficiarios finales;

El Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros deberá establecer las medidas, información o documentación adicional a la ya establecida en el presente artículo para los clientes que representen mayor riesgo.

Artículo 11. (Identificación del Perfil del Inversionista).

De forma adicional a lo establecido en las disposiciones del presente acuerdo, el sujeto obligado financiero deberá establecer un perfil claro del inversionista a través de la verificación de los siguientes documentos e información:

- a. Origen de los Fondos,
- b. Experiencia Inversora,
- c. Objetivos de la Inversión, estableciendo el propósito y el carácter que se pretende con la relación comercial,
- d. Tolerancia al riesgo y la capacidad financiera del cliente,
- e. Análisis en el patrimonio, a través de los cambios en los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos años para determinar la existencia de fondos de fuentes desconocidas y movimientos inusuales derivados de éstos, en el caso de personas jurídicas.

Para los efectos de las disposiciones del presente acuerdo, se entenderá por cliente a toda persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con el sujeto regulado, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales establecidas con anticipación entre las partes.

Artículo 12. (Prohibición de realizar transacciones o establecer una relación comercial).

Cuando el cliente no facilita el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, los Sujetos Obligados Financieros no deberán crear la cuenta o comenzar la relación comercial o no deberá realizar la transacción; y podrán hacer un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero.

Se considerará que se han cumplido las medidas pertinentes de debida diligencia cuando se haya obtenido y verificado la información y documentación indicada en los artículos 7 al 10 del presente Acuerdo.

Artículo 12-A. Uso de Nuevas Tecnologías.⁵

Los sujetos obligados financieros deben identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva que pudieran presentarse con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo sin limitar, el uso de nuevas plataformas tecnológicas, nuevas formas de ofrecimiento de productos y servicios, nuevas formas de envío o canales de distribución, implementación de nuevas tecnologías para el desarrollo o comercialización de productos o servicios, tanto nuevos como existentes, debiendo establecer las siguientes medidas mínimas en materia de prevención:

1. Identificar, evaluar y establecer medidas de mitigación de riesgos de forma previa al lanzamiento de nuevos productos, adopción de nuevas prácticas comerciales, o el uso de nuevas tecnologías para el desarrollo, comercialización u ofrecimiento de productos.
2. Implementar de forma efectiva procedimientos que permitan la confirmación del producto o servicio solicitado, aseguramiento, registro y confidencialidad de la información.
3. Hacer una revisión del Manual de Prevención adoptado, incluyendo sus procedimientos, a fin que los mismos contengan identificados, evaluados y

⁵ Artículo adicionado por el artículo QUINTO del Acuerdo 2-2017 de 1 de febrero de 2017.

mitigados los riesgos inherentes a la operación, productos o servicios ofertados, incluyendo sin limitar, el tipo de cliente, producto o servicio requerido u ofertado, área geográfica del cliente, perfil de riesgo y financiero del inversionista.

4. Revisar, modificar y actualizar las matrices de riesgos adoptadas por lo sujetos obligados financieros, a fin que se incluyan entre sus factores los riesgos los relacionados al uso de nuevas tecnologías, nuevas formas de ofrecimiento, desarrollo, comercialización y envío de información sobre los productos y servicios ofrecidos.
5. Implementar de forma efectiva nuevos procedimientos, políticas y estrategias para la mitigación de los potenciales riesgos de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, como resultado de la evaluación de riesgos realizada por el uso de nuevas tecnologías, desarrollo de nuevos productos o nuevas prácticas comerciales.
6. Cualquier otra medida instruida por la Superintendencia del Mercado de Valores o establecida por consideración del propio sujeto obligado financiero.

Los sujetos obligados financieros no podrán pactar cláusulas limitantes de su responsabilidad que se deriven de sus relaciones con terceros vinculados en la prestación de servicios que comprendan nuevos productos, nuevas prácticas comerciales, o el uso de nuevas tecnologías.

La implementación de nuevos canales de distribución para la comercialización de productos o servicios, nuevas prácticas comerciales o el uso de nuevas tecnologías no exime al sujeto obligado de las responsabilidades que le son exigidas en las disposiciones del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: (PLAZO DE ADECUACIÓN) Los Sujetos Obligados Financieros tendrán un plazo de noventa (90) días calendarios, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para adecuar sus mecanismos, políticas y metodologías con enfoque basado en riesgo, específicamente lo relacionado con el uso de nuevas tecnologías para el desarrollo o comercialización de productos o servicios, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 13. (Relaciones de corresponsalías).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán ejecutar medidas de debida diligencia que les permitan conocer a las entidades financieras a quienes se les ofrecen y reciben el servicio de corresponsalía.

Para dicha debida diligencia deberán ejecutar, como mínimo, las medidas básicas indicadas en el artículo 33 de la Ley 23 de 2015; incluyendo pero sin limitarse a verificar que la entidad financiera:

1. Mantiene y aplica políticas de prevención de delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, sustancialmente iguales o mejores a las establecidas en el presente Acuerdo y en la Ley 23 de 2015.
2. Cuenta con presencia física, regulador de origen y con las autorizaciones correspondientes para sus servicios o actividades en su jurisdicción.

Las relaciones de corresponsalía de los Sujetos Obligados Financieros deberán ser aprobadas por la Junta Directiva del Sujeto Obligado Financiero.

Artículo 14. (Política de conocimiento del empleado).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán contar con procedimientos de selección de personal y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que

desempeñan cargos relacionados con el manejo y análisis de clientes, recepción de fondos, control de información y controles claves; y deberán establecer un perfil del empleado el cual será actualizado como mínimo, una (1) vez al año, mientras dure la relación laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 23 de 2015.

Artículo 15. (Obligación de capacitar).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán realizar las capacitaciones continuas y específicas sobre los temas indicados en el artículo 47 de la Ley, como mínimo, una (1) vez al año; para los empleados indicados en dicho artículo.

**Capítulo III.
Debida Diligencia Ampliada o Reforzada.**

Artículo 16. (Debida diligencia ampliada o reforzada).

Los Sujetos Obligados Financieros, además de las medidas normales de debida diligencia, están obligados a implementar una debida diligencia ampliada o reforzada para sus clientes o actividades que puedan representar un alto riesgo, con el objetivo de llevar a cabo una debida diligencia más profunda y establecer sistemas apropiados del manejo del riesgo. En estos casos los sujetos obligados financieros se podrán ayudar de la Guía de Indicadores de Operaciones y Actividades Sospechosas que haya emitido la Superintendencia del Mercado de Valores.

Entre los tipos de casos, clientes o actividades que pueden llevar a efectuar una debida diligencia ampliada o reforzada se encuentran los siguientes, sin limitar;

1. Personas naturales o jurídicas o relaciones de negocios con personas naturales o jurídicas domiciliadas o constituidas en jurisdicciones que no haya implementado de forma efectiva las recomendaciones en materia de prevención de los delitos blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, dictadas por reguladores u organismos nacionales o extranjeros que haya emitido la Superintendencia del Mercado de Valores y los organismos internacionales.
2. Personas naturales o jurídicas que aparezcan en listas nacionales o extranjeras relativas a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
3. Personas Expuestas Políticamente (PEP), sus familiares cercanos y estrechos colaboradores, estos últimos que por su cercanía a la persona expuesta políticamente se encuentran en posición de realizar transacciones financiera o comerciales o de cualquier naturaleza en nombre del titular de la cuenta;
4. Personas jurídicas que reciban u ofrezcan el servicio de corresponsalía, con especial atención de las domiciliadas en jurisdicciones que no hayan implementado de forma efectiva las recomendaciones en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva que haya emitido la Superintendencia del Mercado de Valores y los organismos internacionales.
5. Negocios con un alto volumen de operaciones en efectivo, cuasi-efectivo y transferencias electrónicas;
6. Negocios con un alto volumen de transferencias internacionales de países y hacia países que no haya implementado de forma efectiva las recomendaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, dictadas por reguladores locales o internacionales, o los organismos internacionales;
7. Actividades adicionales que surjan del “Plan Nacional de Evaluación de Riesgos” para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

8. Cualesquiera otras personas o actividades que la Superintendencia del Mercado de Valores determine que se les debe realizar una debida diligencia ampliada o reforzada.

Artículo 17. (Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada).⁶

Cuando se trate de clientes o actividades clasificadas de riesgo alto, los sujetos obligados financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores deberán establecer y aplicar medidas adicionales a las ya consagradas en los artículos 7 al 10 del presente Acuerdo, lo cual incluirá lo siguiente:

1. Obtener la aprobación de la Alta Gerencia para iniciar, establecer o continuar cualquier actividad o relación de negocio.
2. Actualizar los perfiles de los clientes existentes, incluyendo el registro de su información y documentación, al menos una vez cada doce (12) meses. En caso en que el perfil del cliente cambie, dicha actualización se deberá realizar de inmediato, sin la necesidad de esperar la revisión periódica.
3. Cualquier otra medida que determine la Alta Gerencia o el órgano que haga sus veces a lo interno del sujeto obligado financiero.

Las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada, así como el procedimiento para la implementación efectiva de dichas medidas, deberán constar en el Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros.

Artículo 18. (Aprobación).⁷

La apertura de cuenta, o el inicio de relaciones comerciales o de negocios para aquellos clientes o actividades que puedan clasificarse o representar un alto riesgo para el sujeto obligado financiero, y a los cuales se deban aplicar las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada, deberán ser aprobados por la Alta Gerencia.

Para los efectos de lo establecido en el presente Acuerdo, se entenderá como Alta Gerencia toda persona o conjunto de personas, con responsabilidades de dirigir, ejecutar y supervisar las operaciones de un sujeto obligado financiero, de manera consistente con la estrategia de negocios y su administración, evaluando el riesgo de prevención, con la responsabilidad de la ejecución de políticas y prácticas efectivas.

Artículo 19. (Comité de Ética y Cumplimiento).⁸

Los Sujetos Obligados Financieros deberán conformar un Comité de Ética y Cumplimiento para revisar la apertura de cuentas o el inicio de relaciones de negocios para clientes o actividades a los que se deba realizar medidas de debida diligencia ampliada o reforzada; así como para el monitoreo, suspensión de relación, o cualquier otra medida necesaria o instruida por las autoridades competentes o la Unidad de Análisis Financiero para estos tipos de clientes o actividades.

El Comité de Ética y Cumplimiento deberá contar con las siguientes características:

1. Deberá reportar directamente a la Junta Directiva;
2. En el caso de las Casas de Valores, las Administradoras de Inversión, Administradoras de Inversión de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y las Administradoras de Inversión de Fondos de Cesantía y los Proveedores de Servicios Administrativos, deberá estar conformado, como mínimo, por dos (2) miembros de la Junta Directiva y por el Oficial de Cumplimiento en su calidad de miembro con derecho a voz y voto. En el caso de los Asesores de Inversión, deberá estar

⁶ Artículo modificado por el artículo SEXTO del Acuerdo 2-2017 de 1 de febrero de 2017.

⁷ Artículo modificado por el artículo SÉPTIMO del Acuerdo 2-2017 de 1 de febrero de 2017.

⁸ Artículo modificado por el artículo OCTAVO del Acuerdo 2-2017 de 1 de febrero de 2017.

conformado como mínimo, por el Oficial de Cumplimiento con derecho a voz y voto, el Ejecutivo Principal y un (1) miembro de la Junta Directiva, o podrá conformar su Comité de Ética y Cumplimiento siguiendo el modelo establecido en el presente artículo para las entidades con Licencia de Casas de Valores. Los sujetos obligados financieros podrán incorporar como miembro del Comité de Ética y Cumplimiento a un Director Independiente cuya elección y criterios de independencia se hará de conformidad con las disposiciones consagradas en el Acuerdo 12-2003 de 11 de noviembre de 2003 y sus reformas presentes o futuras.

3. Deberá reunirse, al menos, con una periodicidad trimestral, salvo que la Junta Directiva determine una periodicidad menor. También podrá sesionar a través de reuniones extraordinarias por solicitud de la Junta Directiva o del Oficial de Cumplimiento.
4. Deberá contar con acceso a toda la información y/o documentación que estime conveniente; y podrá contratar asesores o especialistas externos que considere necesario.
5. Su reglamento, facultades, funciones y responsabilidades deberán ser aprobados por la Junta Directiva.
6. Deberá llevar actas donde quedará consagrado todos los temas revisados y las decisiones tomadas por el Comité.

Artículo 20. (Funcionamiento del Comité de Ética y Cumplimiento).⁹

El Comité de Ética y Cumplimiento deberá planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de la legislación vigente, la Ley del Mercado de Valores, y normativa adoptada por el Sujeto Obligado Financiero en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.

El Comité de Ética y Cumplimiento funcionará como un órgano colegiado responsable de:

1. Planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de los mecanismos, políticas y metodologías establecidas en el Manual de Prevención.
2. Hacer cumplir las normas o estándares éticos adoptados por el Sujeto Obligado Financiero.
3. Informar trimestralmente a la Junta Directiva sobre el nivel de cumplimiento de los mecanismos, políticas y metodologías establecidas en el Manual de Prevención; y dar seguimiento a aquellas.
4. Recomendar modificaciones o actualizaciones al Manual de Prevención.
5. Recomendar la evaluación de peritos independientes.
6. Analizar los informes sobre operaciones inusuales presentados por el Oficial de Cumplimiento.
7. Revisar, como mínimo, una vez cada doce (12) meses, los mecanismos, políticas y metodologías para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva. De igual manera, se procederá con dicha revisión cuando existan observaciones como resultado de la auditoría interna, cuando surjan cambios normativos que afecten las políticas y procedimientos, o cuando exista la implementación de nuevos productos o servicios.
8. Cualquier otra función que sea adoptada como buena práctica por el Sujeto Obligado Financiero o adoptada por la Superintendencia mediante acuerdo.

⁹ Artículo modificado por el artículo NOVENO del Acuerdo 2-2017 de 1 de febrero de 2017.

Capítulo IV. Seguimiento del Cliente y sus Transacciones.

Artículo 21. (Conocimiento de la naturaleza del negocio del cliente y seguimiento continuado de la relación de negocios).

Los Sujetos Obligados Financieros, a fin de conocer la naturaleza del negocio del cliente y dar seguimiento continuado de la relación de negocios, deberán ejecutar, como mínimo, las medidas indicadas en artículos 38 y 39 de la Ley 23 de 2015.

Artículo 22. (Verificación de Listas).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán estar pendientes a las listas emitidas a nivel internacional, y mantener actualizada la base de datos de sus clientes con el objetivo de prevenir el uso de sus productos y servicios para la comisión de actos de terrorismo, su financiamiento, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Una vez encontrada alguna coincidencia entre la lista y algún cliente procederán a suspender toda transacción con este y a congelar preventivamente los fondos que posea de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015.

Artículo 23. (Examen de las transacciones y operaciones).¹⁰

En adición a las medidas para el conocimiento de la naturaleza del negocio del cliente y seguimiento continuado de la relación de negocios y sus transacciones, las casas de valores, los administradores de inversión, las administradoras de fondos de pensiones, las administradoras de fondos de cesantía, sociedades de inversión auto-administradas y los proveedores de servicios administrativos del mercado de valores deberán ejecutar, como mínimo, las siguientes medidas durante el examen de las operaciones y transacciones de los clientes:

- a. Conocer la naturaleza del negocio del cliente, incluyendo sus actividades económicas y financieras.
- b. Llevar un registro de las transacciones, por cliente y tipo de transacción, en orden cronológico.
- c. Mantener la documentación y monitoreo de las cuentas y transacciones de sus clientes, para conocer las actividades habituales y razonables de dichas cuentas, con el propósito de detectar transacciones inusuales o sospechosas.
- d. Llevar un registro y monitoreo de las operaciones inusuales que contenga documentación escrita del análisis efectuado, manteniendo en el expediente todos los documentos y sustentaciones relativos a éstas.
- e. Evaluar y examinar a los clientes que se les deba realizar una debida diligencia ampliada o reforzada y sus operaciones, o en el momento que se salgan de su perfil transaccional o perfil de riesgo.
- f. Consultar periódicamente documentos, datos o información confiable de fuentes independientes tales como sistemas o herramientas que consoliden información local e internacional relacionada con la prevención del blanqueo de capitales.
- g. Contar con herramientas tecnológicas automatizadas que permitan garantizar la implementación efectiva de los manuales y políticas de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y que a su vez permitan, como mínimo, lo siguiente:
 1. Monitorear, analizar e investigar de forma permanente los movimientos de las cuentas de los clientes con fines de detección y generación de

¹⁰ Artículo modificado por el artículo DÉCIMO del Acuerdo 2-2017 de 1 de febrero de 2017.

- reporte de actividades inusuales o sospechosas, con un enfoque basado en riesgo;
2. La verificación contra listas emitidas por reguladores locales e internacionales, incluyendo organismos internacionales;
 3. La segmentación en términos cuantitativos y cualitativos de sus clientes con un enfoque basado en riesgo;
 4. Planificación estratégica del cliente, sus objetivos financieros, transacciones y actividades,
 5. Otras áreas y funcionalidades de interés para el Sujeto Obligado Financiero con relación a la administración y mitigación de sus riesgos respecto al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En el caso de las entidades con Licencia de Asesor de Inversión, deberán contar con herramientas tecnológicas que permitan la implementación efectiva de las políticas de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que cuenten como mínimo, con las siguientes características.

- a. Ejecutar un análisis e investigación de clientes con fines de detección y reporte de actividades inusuales o sospechosas, con un enfoque basado en riesgo;
- b. Realice la verificación contra listas emitidas por reguladores locales e internacionales, incluyendo organismos internacionales;
- c. La segmentación en términos cuantitativos y cualitativos de sus clientes con un enfoque basado en riesgo;
- d. Planificación estratégica en base al perfil del cliente, sus actividades y expectativas de inversión, para el adecuado asesoramiento;
- e. Tener acceso al registro de las transacciones, por cliente y tipo de transacción, en orden cronológico.
- f. Otras áreas de interés para el asesor de inversiones con relación a la administración y mitigación de sus riesgos en relación al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Capítulo V. Información y Documentación de los Clientes.

Artículo 24. (Confidencialidad y reserva de la Información).

La información y documentación obtenida por los Sujetos Obligados Financieros deberá mantenerse bajo estricta reserva y confidencialidad, y solo podrá ser revelada a la Superintendencia del Mercado de Valores, a la Unidad de Análisis Financiero, al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 25. (Revisión y Actualización).¹¹

Los Sujetos Obligados Financieros deberán revisar y actualizar los registros de la información y documentación de la debida diligencia de los clientes, con la siguiente frecuencia:

1. Para los clientes de riesgo alto, cada doce (12) meses.
2. Para los clientes de riesgo moderado, cada veinticuatro (24) meses.

¹¹ Artículo modificado por el artículo DÉCIMO PRIMERO del Acuerdo 2-2017 de 1 de febrero de 2017.

3. Para los clientes de riesgo bajo, cada cuarenta y ocho (48) meses.
4. En el momento en que se detecte que ha variado el perfil financiero o perfil transaccional del cliente.

Los Sujetos Obligados Financieros podrán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de los clientes de forma electrónica. Dichos sistemas deberán ser auditables y contarán con resguardos necesarios, manteniendo registros históricos. El sujeto obligado financiero tomará las medidas necesarias para que la información y documentación se encuentre a disposición en forma oportuna e inmediata, es decir a requerimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores.

La información y documentación electrónica de los clientes deberá estar concentrada, compilada, y de forma cronológica por cliente, de tal forma que permita una expedita ubicación, evaluación y revisión de los mismos.

Artículo 26. (Resguardo).

Los Sujetos Obligados Financieros resguardarán la información, documentación y registros de las operaciones realizadas, por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la terminación de la relación comercial con el cliente; permitiendo el conocimiento de éste y la reconstrucción de sus operaciones, aun cuando la relación comercial haya finalizado.

Los Sujetos Obligados Financieros podrán almacenar dicha información, documentación y registros tanto de forma física como electrónica; en cualquier caso, deberá estar disponible inmediatamente, cuando la Superintendencia así lo requiera.

Los Sujetos Obligados Financieros deberán adoptar un Plan de Continuidad del Negocio y Recuperación ante Desastres para salvaguardar dicha información, documentación y registros.

Capítulo VI. Manual de Prevención.

Artículo 27. (Adopción).

El Manual de Prevención deberá ser adoptado por la Junta Directiva del Sujeto Obligado Financiero; y deberá ser revisado por ésta, como mínimo, una (1) vez al año; y estará a disposición de la Superintendencia.

Artículo 28. (Contenido mínimo).

El Manual de Prevención contendrá como mínimo, disposiciones relacionadas a:

1. Mecanismos, políticas y metodologías para la administración y políticas de mitigación del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
2. La clasificación de los clientes conforme a Enfoque Basado en Riesgo;
3. La política “Conozca su Cliente”;
4. La política “Conozca a su Empleado”;
5. La periodicidad de los procesos de revisión y actualización de la información y documentación de sus clientes, sus perfiles financieros y sus perfiles transaccionales;
6. Las políticas relativas a los clientes o actividades a los que se deban realizar la debida diligencia ampliada o reforzada;
7. Las políticas relativas a las relaciones de corresponsalía;
8. Las políticas para la confidencialidad y resguardo de la información y documentación de sus clientes;
9. Planes de contingencia, continuidad del negocio y recuperación de la información ante posibles desastres,
10. Las políticas, mecanismos y procedimientos de control interno;

11. Las normas de auto-evaluación del grado de riesgo y otras buenas prácticas para la prevención de los delitos blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
12. Las normas o estándares éticos;
13. La persona de enlace con la Unidad de Análisis Financiero;
14. Manejo de reportes de operaciones sospechosas y demás reportes a la Unidad de Análisis Financiero;
15. Conformación y funciones del Comité de Ética y Cumplimiento;
16. Conformación y funciones del Comité de Auditoría;
17. Cualquier otra disposición que el Sujeto Obligado Financiero estime conveniente o que sea adoptada por la Superintendencia mediante acuerdo.

Capítulo VII. Reportes a la Unidad de Análisis Financiero y Sanciones.

Artículo 29. (Reportes a la Unidad de Análisis Financiero).

Los reportes que deban realizar los Sujetos Obligados Financieros a la Unidad de Análisis Financiero, indicados en la Ley 23 de 2015, el presente Acuerdo o cualesquiera otros reportes que puedan ser aplicables, deberán ser realizados directamente a la Unidad de Análisis Financiero por la persona de enlace del Sujeto Obligado Financiero; sin necesidad de la autorización o el aval de la Junta Directiva o del Comité de Ética y Cumplimiento. No obstante, los reportes de las Sociedades de Inversión los deberá realizar la Persona de Enlace de su Administrador de Inversión.

Los reportes así como sus registros y documentación de soporte, deberán mantenerse bajo estricta reserva y confidencialidad.

Artículo 30. (Persona de Enlace).

El Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado Financiero será la persona de enlace con la Unidad de Análisis Financiero y la Superintendencia del Mercado de Valores. En las ausencias temporales del Oficial de Cumplimiento, la persona de enlace será el representante legal del Sujeto Obligado Financiero, para reportes relacionados a los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.

Artículo 31. (Reportes de Efectivo y Cuasi efectivo).¹² (DEROGADO)

Artículo 32. (Reporte de Operaciones Sospechosas).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán llevar un registro de las operaciones sospechosas vinculadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para tal fin, deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) cuenta(s) que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del empleado que detecta la operación;
2. Notificar la operación sospechosa al Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa e incluirá, de manera sucinta, las observaciones de hecho y consideraciones necesarias para su mejor sustento;
3. Reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los quince (15) días calendarios contados a partir de la detección del hecho, transacción u operación o

¹² Artículo derogado por el artículo PRIMERO del Acuerdo 9-2015 de 25 de noviembre de 2015.

fallas en los controles. En los casos que exista una complejidad en la recolección de la documentación de soporte, los Sujetos Obligados Financieros podrán solicitar por escrito una prórroga de quince (15) días calendarios adicionales.

4. Anotar en el Registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero, así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad; y
5. Actualizar el expediente respectivo.

Artículo 33. (Exención de responsabilidad penal y civil).

Los Sujetos Obligados Financieros no serán sujetos a responsabilidad penal y civil por presentar reportes de operaciones sospechosas o información relacionada en cumplimiento de la presente Ley. Los Sujetos Obligados Financieros no podrán hacer de conocimiento del cliente o de terceros que una información le ha sido solicitada o ha sido proporcionada, incluyendo el envío de reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero y demás normas vigentes. El incumplimiento conllevará la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 23 de 2015, y en los reglamentos que se adopten en esta materia.

Capítulo VIII. Auditoría Interna.

Artículo 34. (Sistema de Control Interno)

Los Sujetos Obligados Financieros deberán contar con un Sistema de Control Interno que, como mínimo, contenga un conjunto de políticas, mecanismos, procedimientos y técnicas de control establecidas para:

1. Proveer una seguridad razonable, salvaguardar los activos y lograr una adecuada organización administrativa y eficiencia operativa, confiabilidad de los reportes que fluyen de los sistemas de información, apropiada identificación, mitigación y política de administración de los riesgos que enfrenta el Sujeto Obligado Financiero;
2. Prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Procurar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al Sujeto Obligado Financiero.

El Sistema de Control Interno deberá indicar la frecuencia de las auditorías o fechas aproximadas y los aspectos a inspeccionar en cada oportunidad. Se deben considerar listas de verificación o control, a fin de facilitar a los auditores internos cubrir todos los aspectos que deben ser revisados, así como pruebas específicas para la evaluación, revisión y seguimiento de los servicios de transacciones electrónicas. De cada una de las auditorías efectuadas, se debe preparar un informe con los resultados y las recomendaciones correspondientes, el cual será dirigido a la Junta Directiva, a la Gerencia General, al Comité de Ética y Cumplimiento, y al Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado Financiero.

Artículo 35. (Comité de Auditoría).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán contar con un Comité de Auditoría responsable de la ejecución, evaluación y efectividad del Sistema de Control Interno del Sujeto Obligado Financiero. El reglamento, las facultades y funciones del Comité de Auditoría deberán ser aprobados por la Junta Directiva.

El Comité de Auditoría deberá contar con las siguientes características:

1. Deberá reportar directamente a la Junta Directiva;
2. Deberá estar conformado mínimo por tres miembros, que podrán ser: un miembro de la administración, que no podrá ser el Ejecutivo Principal; un miembro de la

Junta Directiva con conocimiento en esta materia y que no esté involucrado en la gestión administrativa y operativa del Sujeto Obligado Financiero; y un miembro adicional designado por el Sujeto Obligado Financiero.

3. Deberá reunirse, al menos, con una periodicidad trimestral, salvo que la Junta Directiva determine una periodicidad menor. También podrá sesionar a través de reuniones extraordinarias por solicitud de la Junta Directiva.
4. Deberá contar con acceso a toda la información y/o documentación que estime conveniente; y podrá contratar asesores o especialistas que considere necesario.
5. Su reglamento, facultades, funciones y responsabilidades deberán ser aprobados por la Junta Directiva.
6. Deberá llevar actas donde quedará consagrado todos los temas revisados y las decisiones tomadas por el Comité.

Artículo 35-A: De Controles Internos, Sucursales y Afiliadas en el Extranjero.¹³

Los sujetos obligados financieros deberán implementar, a nivel de todo el grupo financiero o grupos económicos, incluyendo sus sucursales y afiliadas en donde ejerzan control, políticas, programas y procedimientos de control interno para la prevención del delito de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que contengan como mínimo:

- a. Medidas de control interno que garanticen el cumplimiento de la regulación adoptada en la República de Panamá,
- b. Adoptar mecanismos para el intercambio de información a nivel de grupo financiero o grupo económico, designando un personal de enlace en cada una de sus afiliadas para que puedan intercambiar información entre estas y la casa matriz domiciliada en la República de Panamá,
- c. Programas de auditoría independiente a nivel de grupo financiero o grupo económico, que tenga como responsabilidad la verificación de la efectividad de las políticas, programas y procedimientos adoptados en materia de prevención,
- d. Incorporar a lo interno de sus matrices de riesgos, el desarrollo de operaciones a través de sucursales o afiliadas en el extranjero domiciliadas en jurisdicciones que no hayan implementado de forma efectiva las recomendaciones de organismos internacionales en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva,
- e. Comunicar de forma inmediata a la Superintendencia, en caso en que el país en donde se desarrollan sus operaciones no permite la implementación efectiva de las medidas o políticas de prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva,
- f. Cualquier otra medida instruida por la Superintendencia del Mercado de Valores a través de circular, o adoptada a consideración del sujeto obligado financiero.

En todo caso, el procedimiento adoptado por el sujeto obligado financiero deberá garantizar que sus sucursales, y afiliadas en el extranjero, en las que ejerza control, aplican procedimientos y medidas en materia de prevención, en concordancia con los establecidos por su casa matriz domiciliada en la República de Panamá.

Cuando el marco legal y las medidas básicas para la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva del país en donde se encuentren domiciliadas las sucursales y afiliadas controladas del sujeto obligado financiero sean inferiores o débiles a las adoptadas por la República de Panamá, estos deberán asegurarse que se implementen medidas iguales o superiores las adoptadas a través de la Ley 23 de 2015 y sus reglamentaciones vigentes.

¹³ Artículo modificado por el artículo DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo 2-2017 de 1 de febrero de 2017.

Capítulo IX. Disposiciones Finales y Transitorias.

Artículo 36. (Diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un Enfoque Basado en Riesgo).

La Superintendencia podrá emitir por medio de Acuerdo los criterios esenciales para el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo, conforme al artículo 40 de la Ley 23 de 2015.

Artículo 37. De las Medidas de Debida Diligencia por las Administradoras de Inversión de Fondos de Pensiones y Administradoras de Fondos de Cesantías.¹⁴

Las Administradoras de Inversiones de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán aplicar las medidas básicas de debida diligencia del cliente, la debida diligencia ampliada o reforzada, o las medidas de debida diligencia simplificada, establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y en el Decreto Ejecutivo No. 363 de 2015 para personas naturales y personas jurídicas, de conformidad con la clasificación de riesgo del cliente.

Artículo 37-A: Normas de Debida Diligencia y Políticas de Prevención de las Organizaciones Autorreguladas.¹⁵

Las organizaciones autorreguladas (bolsas de valores, bolsas de instrumentos, centrales de valores, entidad de contra parte central) deberán de cumplir con las normas y procedimientos internos en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva desarrollados en su Reglamentación Interna.

De conformidad con las facultades establecidas en la Ley del Mercado de Valores y la Ley 23 de 2015, la Superintendencia verificará el cumplimiento de las normas de supervisión aplicables a los miembros de las organizaciones autorreguladas.

Artículo 38. (Sanciones).

Las violaciones o incumplimientos a la Ley 23 de 2015 y al presente Acuerdo serán sancionados por la Superintendencia conforme a las disposiciones de los artículos 59 al 66 de la Ley 23 de 2015. En la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones dispuestas en dichos artículos, se aplicará el procedimiento sancionatorio vigente adoptado por la Superintendencia. De no existir un procedimiento sancionatorio, se observará supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: (DEROGATORIO) Se deroga el Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: (PLAZO DE ADECUACIÓN) Los Sujetos Obligados Financieros tendrán un plazo de sesenta (60) días calendarios, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para adecuar sus mecanismos, políticas y metodologías con enfoque basado en riesgo a lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: (VIGENCIA) Este Acuerdo entrará al día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

¹⁴ Artículo modificado por el artículo DÉCIMO TERCERO del Acuerdo 2-2017 de 1 de febrero de 2017.

¹⁵ Artículo modificado por el artículo DÉCIMO CUARTO del Acuerdo 2-2017 de 1 de febrero de 2017.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES

LAMBERTO MANTOVANI